



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME N° 033-2018-MTPE/2/14.1**

**PARA :** Juan Carlos Gutiérrez Azabache  
Director General de Trabajo

**DE :** Víctor Renato Sarzo Tamayo  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

**REFERENCIA :** Oficio N° 623-2017-2018/CSP-CR  
(H.R. N° E-31609-2018)

**FECHA :** 08 de marzo de 2018

08 MAR 2018  
S  
SFB

**I. ASUNTO**

Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2355/2017-CR, "Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y deroga su segunda, tercera y cuarta disposición transitoria, complementaria y final" (en adelante, "el Proyecto de Ley").

**II. BASE LEGAL**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.
- Reglamento de la Ley N° 28456, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-SA.

**III. ANTECEDENTES**

Mediante el oficio de la referencia, el señor Ricardo Narváez Soto, Presidente de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, nos solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

Atendiendo al literal c) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo procede a emitir la opinión técnica solicitada en el marco de nuestras competencias.

**IV. ANÁLISIS**

1. El Proyecto de Ley aborda aspectos referidos al ámbito de acción e interés social de la profesión del tecnólogo médico (artículos 2 y 3), requisitos para el ejercicio de la profesión (artículo 6), descripción del perfil profesional (artículo 8), sus funciones (artículo 10), así como la ubicación orgánica de las unidades de tecnología médica (artículo 14); las cuales constituyen cuestiones técnicas que trascienden las materias propiamente laborales y, por lo tanto, no resultan de competencia de la Dirección General de Trabajo.
2. Por otra parte, en relación los descansos remunerados y la entrega del servicio (artículo 19) y el derecho a una bonificación adicional mensual por riesgos





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

disergonómicos y exposición a agentes radioactivos y sustancias radiactivas (artículo 11), recomendamos trasladar el Proyecto de Ley al Ministerio de Salud - MINSA, dada su competencia en materia de recursos humanos en salud, conforme al artículo 3.7 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

3. Por otra parte, el Proyecto de Ley reconoce el goce de licencia para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que deriven de la profesión de tecnólogo médico. Sobre el particular, el Proyecto de Ley no aclara si se trata de una licencia pagada, tal como se encuentra previsto actualmente en el artículo 11.f de la Ley N° 28456.

Igualmente, el Proyecto de Ley no sujeta la participación en el cargo de representación a la previa designación del empleador, como sí ocurre en la actualidad. A tal efecto, el legislador argumenta que "puede haber supuestos en los que la propia institución no sea la que designe [al profesional que ocupará el cargo] o que sencilla y arbitrariamente la institución se niegue a efectuar la designación".

El ejercicio de un cargo de representación puede implicar la suspensión o interrupción de la relación laboral. En este escenario, la exclusión de toda participación del empleador en la designación que corresponda para el ejercicio de aquel cargo puede significar una intervención intensa en la libertad de empresa. El legislador debe encontrar una medida ponderada que facilite la participación de los tecnólogos médicos en sus fueros profesionales sin que la respectiva elección en el cargo represente una suspensión automática de labores.

En este punto, el legislador debe tener presente que, por ejemplo, no es lo mismo la participación en cargos representativos de elección popular que en cargos dentro de un colegio profesional; así como el hecho de que el empleador contrata al tecnólogo médico con la expectativa de disponer de su fuerza de trabajo.

4. De otro lado, el Proyecto de Ley reordena la ubicación de determinadas disposiciones ya previstas en la Ley N° 28456; este es el caso del derecho a ejercer la profesión en forma independiente (artículo 11.m) y el trabajo en sobretiempo y guardias (artículo 19.c). Asimismo, eleva a rango legal disposiciones reglamentarias como el acceso a cargos de dirección y gerencia en igualdad de condiciones (artículo 11.a) y la duración máxima de la jornada laboral (artículo 19.a).

Sobre este punto, observamos que no existe la creación de nuevos derechos ni un tratamiento diferente sobre el contenido de los ya existentes. En todo caso, el reordenamiento de disposiciones y el otorgamiento de rango legal a otras forman parte de la decisión discrecional del legislador, siempre que no lesionen un derecho o interés de valor superior.

Para concluir este punto, el Proyecto de Ley redundante al regular el derecho a un descanso semestral adicional de diez (10) días por exposición a radiaciones y sustancias radiactivas (artículo 11.n), pues ya existe una norma aplicable, como es la Ley N° 30646, Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

5. Finalmente, dado que el Proyecto de Ley tiene incidencia en las relaciones laborales en el sector público, recomendamos derivar el Proyecto de Ley a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

#### V. CONCLUSIONES

- a) El Proyecto de Ley abarca determinadas cuestiones técnicas que trascienden la materia propiamente laboral, por lo que dichos aspectos no son competencia de la Dirección General de Trabajo.
- b) El Proyecto de Ley no es viable en el extremo que regula el goce de licencias para ejercer cargos sin tomar en cuenta la participación del empleador, lo cual podría dar lugar a la vulneración de la libertad de empresa.
- c) Recomendamos someter el Proyecto de Ley a consideración del Ministerio de Salud y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que emitan opinión en el marco de sus competencias.

Atentamente,

RENATO SARZO TAMAYO  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)  
Dirección General de Trabajo